



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(Fil) IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BAUTISTA
Demandado	JOSEPH THIAGO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ – ANA LUCÍA MARTÍNEZ CAMARGO
Radicado	2021 00405 00
Decisión	Ordena rehacer notificación

El expediente se ingresa al Despacho con los actos de notificación adelantados por la apoderada actora y el memorial suscrito por la misma, en el que informa la notificación a la demandada, aspecto del cual apremia precisar lo siguiente.

Al examinar inicialmente los documentos aportados por la apoderada actora, se observa que siguió el trámite indicado en el Dto. 806 de 2020 para efectos de lograr la notificación a la parte demandada, pero la comunicación que envió a través del correo electrónico a pesar de ir acompañado de la demanda, anexos y del auto admisorio de la misma, se trató de la comunicación o citación de que habla el art. 291 del CGP.

Este Juzgador no puede avalar el acto de notificación, pues la gestión de la apoderada a pesar de encauzarse por la línea del Decreto 806 de 2020 al dirigir la comunicación a través de la dirección electrónica denunciada como de la demandada, anexando tanto el auto de admisión y demás anexos exigidos por ley; sobresale que en el cuerpo del escrito de notificación y en la comunicación se citaron 2 normativas diferentes para efecto de realizar dicha notificación, que refieren dos caminos procesales distintos para tal fin y los cuales al citarse conjuntamente hacen incurrir en confusión a la parte demandada, debido al procedimiento disímil que regula cada una de ellas.

Puesta, así las cosas, en aras de impulsar el proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada, para que procedan **EFFECTUAR LA NOTIFICACIÓN** en debida forma y con sujeción de los presupuestos del Decreto 806 de 2020 si a bien lo tiene, sin enviar también la citación de que habla el art. 291 del CGP, bien sea a través del correo electrónico o por envío a la dirección física, de cuyo actuar debe aportar la constancia para el cómputo de términos.

Actuación que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sea oportuno advertir a la parte interesada que a voces del Art. 78 Núm. 6 del CGP, les asiste el deber legal de “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente



la integración del contradictorio”, por ello, deben desplegar las actividades adecuadas para obtener la información requerida de la demandada y así continuar con el litigio interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Catorce (14) de marzo de 2022. Por anotación en Estado No. 11 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria